

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 24 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Desiderio y Pablo Codina, José y Desiderio Serra y Pablo Agramunt con Miguel Noguera, sobre negacion de servidumbre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 11 de Noviembre de 1860 Francisco Altuna vendió á Miguel Noguera por el precio de 480 rs. una porcion de tierra de 48 palmos de ancho y 90 de largo, situa la en el término de Gaya, con los linderos que expresó, uno de ellos la era del comun, haciendo la venta para que Noguera edificase en dicho terreno; con trasferencia de todos los derechos y acciones que al vendedor correspondian:

Resultando que en el año de 1861 el Miguel Noguera entabló un interdicto para recóbrar la posesion en que dijo estaba de pasar por un camino que dirigia á su propiedad y á la era del comun, y en que le habian perturbado Desiderio y Pablo Codina, José y Desiderio Serra y Pablo Agramunt, pidiendo que se le reintegrara en ella y se condenase á los despojantes á la reposicion del camino y en las costas; y que dada la informacion y fianza dictó el Juez sentencia acordando la restitution del despojado, haciendo á Codina y consortes, las prevenciones y apercibimientos correspondientes y condenándoles en las costas con reserva de su derecho para que le dedujeran en la forma que les conviniera:

Resultando que en uso de esta reserva presentaron Codina y consortes en 28 de Febrero de 1862 la actual demanda solicitando que se declarase de su propiedad la senda que atravesaba sus huertos desde el camino de la Roca de Gran Mula hasta la era comunal del pueblo, y que no debian á Noguera la servidumbre de paso en la forma continua que la obtuvo por el interdicto, cuyo fallo se revocase en cuanto hubiera lugar, con resarcimiento de las costas originadas en el mismo y las que se ocasionaran en este pleito; para lo cual alegaron que solo habian permitido á los dueños de terrenos que estaban fuera de sus huertos el paso con las mieses en tiempo de trillo á la era del comun: que pasala esta época, nunca se habia concedido servidumbre de paso; y que si Noguera habia comprado el terreno sin entradas y salidas debia culparse á sí mismo ó reclamar del vendedor,

pero no tenia derecho para perjudicarles convirtiendo en continuo el sendero que era periódico:

Resultando que Miguel Noguera pidió que se le absolviera de la demanda, exponiendo que el sendero no era de uso periódico, sino continuo para el público, y comunal á los dueños de las fincas colindantes, sin que perteneciera al dominio privado de nadie: que la venta de terreno que Altuna le hizo fué con entradas y salidas, y porque sin ellas era ilusorio el dominio y la posesion de la cosa vendida; y que un camino comunal no podia tener carácter de prédio sirviente para los efectos de prestar una verdadera servidumbre, por lo cual y por no ser dueños los demandantes del sendero carecian de accion para negarla:

Resultando que seguido el juicio y practicadas las pruebas que propusieron las partes, el Juez de primera instancia con fecha 4 de Noviembre de 1863 dictó sentencia que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Junio de 1864, declarando de la propiedad de Codina y Consortes la senda ó camino periódico que atraviesa sus huertos desde el camino de la Roca de Gran Mula á la era comunal, y que no debian prestar á Miguel Noguera la servidumbre de paso para prédio urbano ó en la forma continua que pretendia y con que la consignó por medio de interdicto de recóbrar de que habia dimanado este juicio; dejando en su consecuencia sin efecto el fallo proferido en dicho interdicto y condenando á Noguera al pago de las costas del mismo y del presente

pleito y á la indemnizacion de los perjuicios causados á los demandantes, previo el oportuno juicio de liquidacion:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Noguera recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 18 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; mediante á que los demandantes no han presentado los documentos indispensables para probar que son dueños de los terrenos por do de atraviesa el camino en cuestion y del camino mismo.

2.<sup>o</sup> Las leyes 39, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, tít. 14 de la misma Partida, y 4.<sup>a</sup> *Codices de dmdo.*, que disponen que el actor debe probar lo que demanda en el juicio.

3.<sup>o</sup> Las leyes 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 18, Partida 3.<sup>a</sup>; la 1.<sup>a</sup> *Codices de apochis publicis*, y la 2.<sup>a</sup>, párrafo veintidos y siguientes *Digesti, ne quid in loco publico*; pues que él habia probado que dicho camino, léjos de ser de propiedad particular, era público y pasaba por él quien quería.

Y 4.<sup>o</sup> Los artículos 730, 731 y 733 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque se le condenaba en las costas del interdicto, que era un juicio distinto del actual, y cuya sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada por el consentimiento de las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion sobre que versa este pleito es de hecho, acerca del cual se ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada

per la Sala sentenciadora, con arreglo á las prescripciones del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que es inoportuna la invocacion de las leyes citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Noguera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Pablo Perramon con Doña Josefa Estañol, sobre pago de alimentos provisionales; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la demandada de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que la misma había entablado:

Resultando que por el testamento bajo del que falleció D. Eduardo Perramon instituyó por heredero á su hijo D. Pablo, legando el usufructo de todos sus bienes á su mujer Doña Josefa Estañol, la que debería mantener en su compañía á dicho heredero, su

esposa y familia; y en el caso de que no pudieran vivir juntos, la Estañol pagaría al D. Pablo 400 libras anuales para sus alimentos, satisfechas por tercias adelantadas:

Resultando que en 23 de Abril de 1866 D. Pablo Perramon acudió al Juzgado de primera instancia, y exponiendo que desde 20 de Noviembre del año anterior se había separado de la Estañol, y llegado por consiguiente el caso previsto en el testamento de su padre, pidió que, prévia la informacion que ofrecia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, se condenase á Doña Josefa Estañol á pagarle alimentos provisionales en cantidad de 400 libras anuales, abonándole en el acto de la notificacion los vencidos desde el dia de la separacion y un trimestre adelantado, en conformidad al art. 1.216 de la citada ley:

Resultando que, recibida la informacion, el Juez dictó sentencia en 27 de Junio de 1866 concediendo alimentos provisionales á D. Pablo Perramon en cantidad de 133 libras, 6 sueldos y 8 dineros cada trimestre, los que Doña Josefa Estañol abonaría anticipadamente desde 20 del propio mes, satisfaciendo los vencidos dentro del término legal, á razon de la misma suma trimestral desde el 20 de Noviembre del año anterior:

Resultando que, notificada dicha sentencia á Doña Josefa Estañol, presentó escrito en el que expuso que Perramon reclamaba alimentos civiles procedentes de un legado, y como tales no podian pedirse ni menos obtenerse como provisionales en acto de jurisdiccion voluntaria; que tampoco en este y á título de alimentos provisionales podia obligársela á pagar los atrasados; y pidió que, con suspension de lo dispuesto en el fallo de 27 de Junio, se elevase suplicatorio á la Sala tercera de la Audiencia con objeto de acreditar que D. Pablo Perramon había promovido pleito contra las disposiciones testamentarias de su padre, en virtud del que estaban embargados los productos del usufructo que disfrutaba la Doña Josefa, y que acreditado este extremo se declarase que Perramon tendría derecho para reclamar la pensión alimenticia cuando se levantara el referido embargo; y para el caso de no accederse á tal pretension, se la admitiese la apelacion que interponia del referido fallo de 27 de Junio:

Resultando que aclarado este por auto que dictó el Juez en 10 de Julio siguiente, en concepto de que la pen-

sion alimenticia á cuyo pago se condenaba á la Estañol se entendiera de 100 libras, ó sea 106 escudos 666 milésimas por trimestre, y no en la mayor cantidad que equivocadamente se había fijado en el precedente fallo; é interpuesta también apelacion por la Estañol de dicho proveido de 10 de Julio, le fué admitida en un solo efecto:

Resultando que elevado á la Superioridad el oportuno testimonio y seguida la instancia, la mencionada Sala tercera de la Audiencia confirmó los autos apelados por sentencia de 13 de Marzo último, contra la que interpuso la Estañol recurso de casacion en el fondo por infraccion de las disposiciones legales que citó; y en la forma, porque sustanciada en acto de jurisdiccion voluntaria la reclamacion de alimentos, en vez de haberlo sido en juicio ordinario, se había producido la falta de citacion de la recurrente á consecuencia de la demanda ó instancia de Perramon:

Y resultando que por providencia que dictó la referida Sala tercera en 30 de Abril próximo pasado, de la que apeló la Estañol para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Marzo del presente año, contra la cual se ha interpuesto recurso de casacion en el fondo, no ha decidido mas que sobre los alimentos provisionales pedidos por D. Pablo Perramon á Doña Josefa Estañol, quedando á esta por lo tanto reservado su derecho para ejercitarlo en juicio ordinario, con arreglo al art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 1.011 y 1.014 de dicha ley, es improcedente el expresado recurso, segun repetidamente lo tiene así declarado este Tribunal Supremo, por no tener la expresada sentencia el carácter de definitiva á los efectos de la casacion, toda vez que puede instaurarse juicio ordinario sobre la prestacion de alimentos con la calidad de permanentes aun despues de obtenidos con la de provisionales:

Y considerando que aun supuesta infraccion de falta de emplazamiento al interponerse la demanda, que no ha podido tener lugar en el presente caso porque la ley de Enjuiciamiento civil no prescribe semejante trámite

en los expedientes de jurisdiccion voluntaria sobre prestacion de alimentos provisionales; en tal supuesto, y concediendo que el juicio entablado fuera el ordinario, tampoco sería procedente la admision del recurso en la forma, por no haberse declarado la subsanacion de la falta en ninguna de las dos instancias segun el precepto del artículo 1.019 de dicha ley, y si únicamente se ha hecho de ella mencion al interponerse el recurso ante la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 13 de Marzo último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por es a nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa. Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.945.

En la tarde del dia 25 del actual, se fugó del presidio de Santoña el confinado José Varela Seoane (a) Noche Buena, natural de San Cristóbal das Viñas, partido de la Coruña, de 21 años de edad, soltero, de oficio zapatero, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color macilento, estatura cinco pies una pulgada; viste de confinado. En su consecuencia ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios esteu á su alcance á la

busca y captura del José Varela, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 26 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.934.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en 17 del actual lo que sigue:

•Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lírico-dramática, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés cantantes de toda obra ó produccion lírico-dramática.

2.º En dichos establecimientos no se podrán egecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano ya por uno ó mas cantantes.

3.º Los dueños de cafés que quieren egecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos, se sugetarán á pagar la contribucion que se impone á los teatros de clase mas inferior.

4.º Si para estas egecuciones necesitan el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque esta sea reducida, darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente.

5.º Si algun propietario de obra lírico-dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.

D. Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

*Orden público.*

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza ha sido

sentenciado Aquilino Moro García á 32 meses de destierro de esta capital, y rádio de 14 leguas de la misma por el delito de lesiones menos graves.

En su virtud los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en el mencionado rádio, y puestos de la Guardia civil, cuidarán de que sea detenido Moro y entregado al referido tribunal si se presentare en alguno de ellos durante el tiempo de la espresada condena, que comenzó á cumplir en 8 del actual.

Valladolid 23 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.935.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Fernando Egea Ferrer, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 25 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

*Señas del Fernando.*

Edad 37 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, bigote, manco del brazo derecho y algo cojo de la pierna derecha, viste americana oscura, pantalon de paño negro, chaleco oscuro, gorra negra con una tira encarnada.

## TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago al Monte de Piedad de esta ciudad de mil cuatrocientos escudos que debe Don Vicente María Marron Fernandez, vecino de la misma, se vende la sexta parte de una casa, sita en el casco de esta ciudad, en la calle antes titulada del Salvador, hoy de San Felipe, señalada con los números cuatro antiguo y tres moderno, tasada dicha parte en mil setecientos cuarenta y dos escudos, trescientas treinta y tres milésimas.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el veinte de Diciembre próximo de doce á una de la tarde, hasta cuyo dia estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Idem 28.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Don Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, como cesionario del crédito importante la cantidad de veinte y cuatro mil escudos, que el cedente Don Manuel Gomez Arche, de esta vecindad, tenia prestados por escritara pública hipotecaria, á su convecino Don Domingo de las Pozas Valle, habiéndosele embargado á este por la via ejecutiva, entre otros bienes, lo ha sido una casa, sita en el casco de esta ciudad, y calle d l Doctor Cazalla, señalada con el número 8 moderno, linda por la derecha conforme se entra en ella con otra de Don Gregorio Manso, y por la izquierda con otra de su propiedad, señalada con el número diez, y con el testero con patio perteneciente al mismo dueño Cuya casa ha sido retasada por el tercer perito en la cantidad de 22.680 escudos: tipo que ha de servir de base para la subasta pública, que ha de verificarse el veinte de Diciembre mes próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, en una de las Salas consistoriales de esta capital, pues así lo tengo acordado en auto de ayer, dictado en el expediente egecutivo, de que se ha hecho mérito.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Saturnino Sandoval.

Idem 28.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 4.931.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Bernardo Molpeceres, Segundo Abad y Ramon Pascual, vecinos de Bahabon, sean incluidos en las listas

electorales para Diputados á Cortes, en atencion á reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.933.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: que por Don Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Cleto Aguado Santos y Antolin Arranz de la Fuente, vecinos de Valdearcos, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, en atencion á reunir los requisitos que previene la ley electoral; y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos, segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.932.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Ventura Redondo Gila, Vicente Gimeno Repiso, Martin Garcia, Cayetano Sanz Repiso, é Ignacio Repiso Tegero y Miguel Cardenal Martinez, vecinos de Quintanilla de Arriba, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Juan Arranz, vecino de Amusquillo, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Id. 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.929.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Vicente García vecino de Campaspero sea incluido en las listas para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.941.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se contemplan con derecho á los bienes de una capellania laical que en testamento otorgado en la ciudad de Sevilla el año de mil seiscientos por D. Juan García Mendez, natural de la villa de Cuellar fué fundada, dotada perpétuamente con cincuenta y u mil maravedises de renta anual y que con anterioridad al año de mil ochocientos veinte entró á poseer y poseyó Don Joaquin Perotes, presbítero, beneficiado que fué en esta poblacion hasta el año de mil ochocientos treinta y ocho en que ocurrió su fallecimiento; para que se presenten en este Juz-

gado dentro de treinta dias, á esponer y pedir en debida forma lo que juzguen oportuno, con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo y sin mas citar, llamar y emplazar les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Juan Lagunero.

Id. 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.939.

*Parque de Artilleria de Ciudad-Rodrigo.*

ANUNCIO DE SUBASTA.

Debiendo celebrar el dia diez y siete de Diciembre próximo, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, de 14 del presente mes, tercera subasta pública para vender 2.855 kilogramos de madera en dos lotes, el 1.º de 1428 y el 2.º de 1427, al precio de 0'004 escudos el kilogramo de 1854'250 de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de 465'250 y los tres restantes de 465 cada uno al precio de 0'100; de 2 kilogramos de hierro fundido á 0'020, de 4'500 de cobre á 0'800, de 3 de hoja de lata á 0'100, y de 23 de cuero á 0'018, todo procedente de desbarate de material aprobado por dicho Excmo. Sr. Director general; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artilleria de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado media hora antes de empezar el remate, al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de esta provincia ó Depositaria de esta plaza el de seis escudos por cada lote de madera y diez y seis por cada uno de hierro. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho Parque todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como el adjunto modelo.

Ciudad Rodrigo 17 de Noviembre de 1867 —El Oficial 2.º de A. M., representante de la Junta, Federico García Arena.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos, para la subasta de dos mil ochocientos cincuenta y cinco kilogramos de madera, en dos lotes, el primero de mil cuatrocientos veintiocho y el segundo de mil cuatrocientos veintisiete; de mil ochocientos cincuenta y cuatro kilogramos, doscientos cincuenta gramos de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de cuatrocientos

sesenta y cinco kilogramos doscientos cincuenta gramos y los tres restantes de cuatrocientos sesenta y tres cada uno; de dos kilogramos de hierro fundido; de cuatro kilogramos quinientos gramos de cobre, de tres de hoja de lata y veintitres de cuero; se compromete á cubrir el servicio por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda, designando el lote ó partida de que trate) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sugestion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del proponente.)

Idem 27.—Insértese, Ureña.

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.926.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

De mi orden está depositado en esta villa un caballo que se halló desmandado el dia 13 del actual y cuyas señas principales son: edad de cuatro á cinco años, pelo castaño muy oscuro, alzada siete cuartas escasas, capon y con cabezada de cuero.

Se publica para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle, previniendo que si no lo verifica dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se procederá á su venta en pública subasta y le parará el perjuicio consiguiente.

Valdestillas 22 de Noviembre de 1867.—Fructuoso Fadrique.

Insértese, Ureña.

Núm. 4.942.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Don Luis Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa de Castronuño.

Hago saber: que por acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, se ha declarado nulo el remate de los pastos de invierno del monte de la Rinconada, perteneciente á este municipio, mandando se proceda á nueva subasta, que tendrá efecto á los quince dias de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en

la Secretaría de Ayuntamiento, y bajo el tipo de 1.500 escudos.

Dado en Castronuño á 26 de Noviembre de 1867.—Luis Vazquez.—Angel Diez, Secretario.

Idem 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.943.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

El dia ocho del próximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo, el arriendo en pública y segunda subasta del aprovechamiento de la caza del término jurisdiccional de dicho pueblo, bajo el tipo de nueve escudos en que se halla valuado; las condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santibañez de Valcorba Noviembre 25 de 1867.—El Alcalde, Cirilo Lopez. Idem 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.944.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Por no haber merecido la superior aprobacion, se saca á nuevo remate en pública subasta que tendrá lugar en el dia 15 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta villa, el fruto de piña, de los pinares de propios de la misma, bajo el tipo de trescientos ochenta escudos, y condiciones que obran en el expediente de su razon, puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcazarén 23 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Sabin García.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Idem 27.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS  
POR

**DON EUGENIO DE OCHOA,**  
*de la Real Academia española.*

Un tomo en 12.º, 12 reales, en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Enigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.